



Sabanalarga –Atlántico, 1 de febrero 2023

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2018-00661-00
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
DEMANDADO: Agustín Rafael Rivera De Los Reyes

Señor juez. Informe a usted del PROCESO ejecutivo, el cual se encuentra en la etapa, procesal para resolver solicitudes que se encuentran pendiente dentro del expediente .Sírvasse resolver el Secretario Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARAGA-ATLANTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 1 de febrero de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y previa revisión del expediente encontramos que se ordena mediante auto que antecede **la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito**, providencia **calendado el día 21 de octubre del año 2022**

Pero previa revisión del expediente se puede observar claramente que dentro de este proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado demandante Dr García Barraza , en el sentido de ordenar medidas cautelares que recaen sobre los dinero depositado en cuentas de ahorro , corrientes y certificado de depósitos a término a nombre del demandado , solicitud calendada el **día Viernes Nueve (09) de Septiembre del año 2022** ,es decir, escrito este formulado antes del pronunciamiento del despacho ordenando **la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito-**

Teniendo en cuenta lo narrado con anterioridad le corresponde al despacho resolver sobre el pronunciamiento de ilegalidad del citado auto de **terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito**, providencia calendado el día 21 de Octubre del año 2022 y Como la misión principal o fundamental del Juez de Conocimiento es impartir JUSTICIA, es claro que existe ilegalidad en el pronunciamiento del despacho en ordenar mediante auto que antecede la terminación del proceso , siendo lo correcto que NO se debió pronunciar sobre la terminación de esta proceso advirtiéndose claramente el error por No tener el termino legal vencido para aplicar la figura jurídica antes indicada , por lo que se estaría violando el procedimiento señalado en el artículo 317 del CGP.

Este despacho estima pertinente para evitar nulidades procesales posteriores y en aras de salvaguardar los derechos de las partes es deber del Juzgador corregir los yerros cometidos, por lo cual se debe declarar la ilegalidad de la del auto calendado el día 21 de Octubre del año en curso.

Con motivo de lo antes considerado este despacho ordenara las cautelas solicitadas tal y como lo dispone el artículo 593 del CGP. Por lo anterior el despacho

RESUELVE.

Primero. - Ordénense Dejar sin efecto la providencia que ordena la terminación del proceso por la Figura jurídica denominada desistimiento tácito, calendado el día 21 de octubre del cursante y por las razones y consideraciones arriba señaladas.

Segundo. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de Ahorro, Corrientes y Certificados de Depósitos a Términos CDT, a nombre de **Agustín Rafael Rivera De Los Reyes, con C.C #3.741.065**, para tal fin Oficiése al gerente del



Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco Itaú, Banco Serfinanzas, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, y Bancamía de la ciudad de Barranquilla y una vez materializada la medida se nos remita los descuentos y ponga a disposición de esta agencia judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal del Municipio de Sabanalarga- Atlántico a la cuenta de Depósitos Judiciales # 08.638.20.41.001. - Límitese este embargo a la suma de \$14.000.000.00 ML-

Tercero. - Prevéngase a los representantes legales de las entidades bancarias antes señaladas, que los embargos judiciales ordenados SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y de igual forma con la advertencia que la omisión de esta orden judicial, le acarreará sanciones disciplinarias y pecuniarios Y responderá por los valores a descontar (art 44 del C. G. P.)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 009 DE
FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce2eaf980669e8bedb2a515cb3ede6c61e90887305afd1a9625acd3646a7cdb

Documento generado en 01/02/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>